

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN UBALDO TIBAVIZCO QUINTERO
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2024-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora intentó realizar la notificación conforme lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. No obstante, la misma presenta las falencias que se expresarán a continuación:

- 1. No se indican con precisión los términos con que cuenta la parte pasiva de carácter público ni la pasiva de tipo privado para contestar la acción.
- 2. En la Notificación realizada por el apoderado de la parte actora no informa el correo electrónico institucional al cual se debe remitir las contestaciones, para lo cual debió indicarse que el correo del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali es j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, y con el fin de garantizar el debido proceso, el Despacho procederá declarar no válida la notificación realizada por la parte actora, y por tanto, el Juzgado surtirá dicho trámite en debida forma, advirtiéndole a la parte actora, que se abstenga de realizarla nuevamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

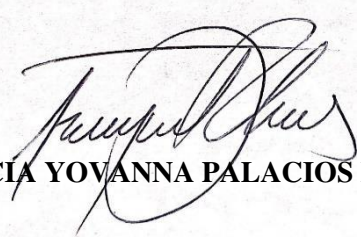
DISPONE

PRIMERO: TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora respecto de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DP

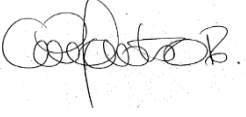
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **35** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

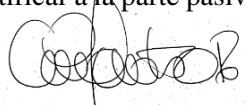
Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELVIA PATRICIA ESCOBAR FRANCO
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2024-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora intentó realizar la notificación conforme lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. No obstante, la misma presenta las falencias que se expresarán a continuación:

- 1. No se indican con precisión los términos con que cuenta la parte pasiva de carácter público cuenta para contestar la acción.
- 2. En la Notificación realizada por el apoderado de la parte actora no informa el correo electrónico institucional al cual se debe remitir las contestaciones, para lo cual debió indicarse que el correo del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali es j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, y con el fin de garantizar el debido proceso, el Despacho procederá declarar no válida la notificación realizada por la parte actora, y por tanto, el Juzgado surtirá dicho trámite en debida forma, advirtiéndole a la parte actora, que se abstenga de realizarla nuevamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

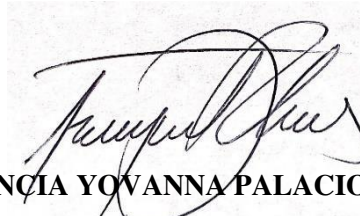
DISPONE

PRIMERO: TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora respecto de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DP

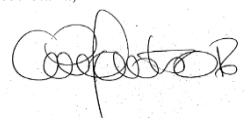
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

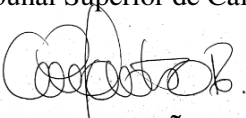
Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que regresó del Honorable Tribunal Superior de Cali. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE ÁLVARO MARTÍNEZ ORTIZ
DDO.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RICARDO ANTONIO MADRID RINCÓN
RAD.: 760013105-012-2022-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 286

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 005 de fecha 19 de febrero de 2024, revocó el auto Nro. 2465 del 31 de julio de 2023, proferido por el despacho, a través del cual se había declarado probada la excepción de inexistencia del demandado.

En virtud de lo anterior, el juzgado

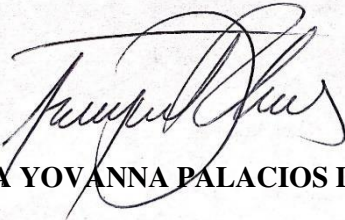
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto Nro. 005 de fecha 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes proceder con la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **35** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra sin actuación pendiente por surtir. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA GALVIS SABOGAL
DDO.: PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00131 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 274

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente proceso se encontró que pese a los requerimientos realizados por el despacho, el proceso no ha tenido ninguna actuación pendiente, por lo que en aras de continuar con el trámite del presente asunto se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada comunicación, proveniente de BANCO FALABELLA. En respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES
DDO.: UGPP
RAD. 76001-31-05-012-2023-00147-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 275

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación, en las que manifestó que la ejecutada no tiene productos financieros. Por lo que se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

Como quiera que no existen actuaciones pendientes por surtir deberá requerirse a la parte actora para que impulse el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente del BANCO FALABELLA de la ciudad de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

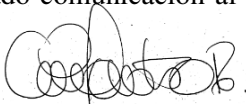
En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a haberse librado comunicación al Banco Agrario, no se ha obtenido ninguna respuesta.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANTONIO JOSÉ ROMERO SALAZAR
DDO.: ESE HOSPITAL SANTA LUCIA EL DOVIO VALLE
RAD. 76001-31-05-012-2023-00269-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 277

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, deberá requerirse al BANCO AGRARIO para que de respuesta a los oficios librados por el despacho.

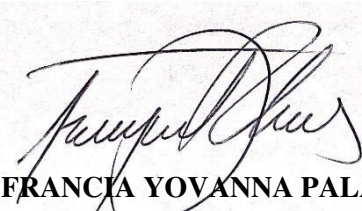
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR al BANCO AGRARIO para que dé respuesta al oficio librado por el despacho a través del cual se les informó respecto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

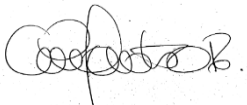
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

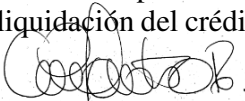
Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA JESÚS MÉNDEZ DE IZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00302-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 278

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 21 de septiembre de 2023, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, por lo que el 08 de noviembre de 2023, se requirió para que impulsaran el proceso, sin que hasta la fecha hayan acatado lo ordenado por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del proceso.

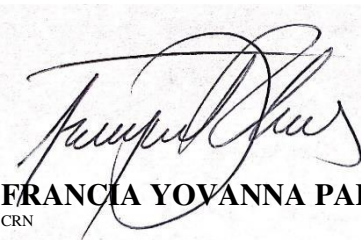
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

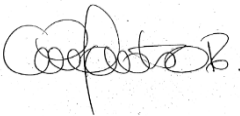
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

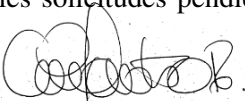
Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que en el sumario existen múltiples solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAVIER GARCÍA BALVIN
DDO: ENCINFRA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001-31-05-012-2023-00333- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de las sociedades CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. y ASTINCO S.A.S. solicitan se libren los oficios de desembargo ordenados realizar desde el mes de noviembre del año pasado.

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3888 del 14 de diciembre de 2023 a través del cual el despacho adicionó el auto que libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que el título ejecutivo carece de exigibilidad, en virtud a que para la fecha en que se adicionó el mandamiento de pago la entidad que representa había cubierto la totalidad de las sumas a las que fueron condenadas las sociedades CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. y ASTINCO S.A.S. pago del que se benefició también la ejecutada ENCINFRA S.A. indicando que el monto liquidado conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia asciende a la suma de \$175.994.123 monto al que se le descontó la suma de \$3.185.757 por concepto de cobro de comisiones.

Refiere que el pago se realizó el 02 de octubre de 2023, cuando se enteraron de la existencia del proceso de la referencia, puesto que en principio este no fue adelantado contra la entidad que representa.

Manifiesta que el valor cancelado por esa entidad no cubre las costas de ninguna de las ejecutadas, ello por cuanto la póliza suscrita con esa aseguradora no cubre dicho rubro. Aunado a ello considera que tampoco es viable el pago de la indexación dado que la Honorable Corte Suprema de Justicia no lo ordenó. Aporta para soportar su dicho la liquidación que efectuó su representada para efectos de realizar el pago.

En ese mismo escrito, formula la excepción de mérito denominada Inexistencia de título ejecutivo contra Seguros del Estado S.A.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se declare que el título ejecutivo no es exigible, adicionalmente requiere que se declare probada la excepción de mérito propuesta.

En calenda 19 de febrero de 2024, la ejecutada Seguros del Estado S.A., presenta excepciones al mandamiento de pago.

De otra parte el curador ad litem de la ejecutada Ecinfra En liquidación, formula excepciones de fondo contra el mandamiento de pago y adicionalmente solicita se declare la falta de competencia para conocer del proceso, por cuanto la empresa que se está ejecutando se encuentra en estado de liquidación y en consecuencia deberá remitirse a la Superintendencia de Sociedades quien es el Juez natural del proceso concursal en el cual se podría encontrar inmersa dicha sociedad.

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora descurre el traslado de las excepciones propuestas, solicitando se no se acceda a las mismas y se requiera a la entidad demandada para que demuestre haber cancelado las diferencias generadas en favor de su representado.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe advertirse que como quiera que el memorial poder allegado al sumario por parte de la apoderada de Seguros del Estado S.A., cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G del P. es procedente reconocer personería.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de librar los correspondientes oficios de levantamiento de medidas cautelares realizada por el apoderado de CONSTRUCCIONES RUBAU Y ASTINCO S.A.S., debe advertirse que revisado el sumario se observa que en el pdf 56 denominado “OficioDesembargo” se puede observar no solo que fueron elaborados, sino adicionalmente tramitados por el despacho, por lo que no podrá accederse a tal pedimento.

De otra parte, para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo reglado en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación por personal fue efectuada el día 01 de febrero de 2024, por lo que los días 02 y 05 de este mes contaron a efectos de tener por surtida la notificación y a partir del día siguiente 06 de febrero empezaron a correr los términos para descorrer el traslado, por lo que al haber formulado el recurso el 07 de febrero, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlos de fondo.

Sin embargo, se observa que los argumentos esbozados en el escrito de reposición, están encaminados a atacar de fondo el mandamiento de pago, por lo que conviene precisar que el artículo 442 del CG del P, establece que. “...El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios (...).”

Por lo anterior, resulta evidente que el recurso de reposición como herramienta en el proceso ejecutivo, está encaminado a corregir errores u omisiones de trámite o forma y no a que se desate de fondo el asunto, por lo que el despacho no repondrá el auto recurrido. Máxime cuando las excepciones de mérito propuesta por la mandataria judicial, tienen idénticos argumentos a los plasmados en el recurso que hoy se despachó desfavorablemente.

En lo que respecta a la solicitud efectuada por el curador ad litem de la ejecutada Ecinfra frente a que se declare la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo por este despacho dada que la sociedad referida se encuentra inmersa en un proceso liquidatorio, debe señalarse que revisado el certificado de

existencia y representación legal de la sociedad en comento, se desprende que la liquidación a la que se encuentra sometida es la que establece el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, la cual hace referencia a la obligación que tienen las cámaras de comercio de efectuar una depuración anual al Registro Único Empresarial y Social RUES, es decir que propende por castigar de cierta forma a las sociedades que no hayan efectuado la renovación de su matrícula mercantil y en tal sentido no existe proceso concursal alguno al cual remitir la presente ejecución y por ende contrario a lo expuesto esta agencia judicial si es competente para conocer del presente proceso. Por lo que la solicitud deberá ser denegada.

Ahora bien, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., por lo que se correrá traslado a la parte actora solamente de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la demandada Ecinfra, puesto que en calenda 22 de febrero de 2024, se radicó por parte del apoderado de la parte actora, pronunciamiento frente a las propuestas por la aseguradora ejecutada. Así las cosas, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA** identificada con CC Nro. 31.167.229 de Palmira y portadora de la TP Nro. 89.930 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la ejecutada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de elaboración de oficios de levantamiento de medida cautelar por cuanto los mismos ya fueron realizados y tramitados por el despacho.

TERCERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 3888 del 14 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de falta de competencia y remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo expuesto.

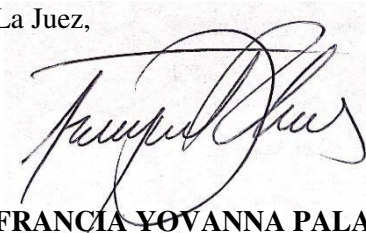
QUINTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **Ecinfra S.A.S.** en liquidación, quien actúa a través de curador ad litem.

SEXTO: TENER por descorrido el traslado por parte del apoderado de la parte actora frente a las excepciones propuestas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SÉPTIMO: SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

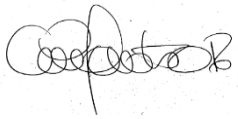
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

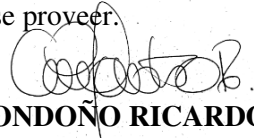
Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la vinculada en calidad de litis consorte necesario por pasiva contesto la demanda dentro del término legal para ello, por otro lado, **COLPENSIONES** en calidad de llamada en garantía contesto la demanda, pero no el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARNUBIO DE JESÚS GARCÍA CASTRO
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA
LLAMADA EN GARANTÍA: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por la vinculada en calidad de litis consorte necesario por pasiva **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, reposa dentro del plenario contestación allegada por la llamada en garantía **COLPENSIONES**, pero esta solo se pronunció frente a la demanda y no sobre el llamamiento en garantía, es por ello que al ser presentada la contestación de la demanda dentro del término legal y ajustarse a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda, y al no tener pronunciamiento del llamamiento en garantía se tendrá por no contestada.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.077.423.919 y tarjeta profesional 204.944del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN** identificado con C.C. No. 80.471.599 y portador de la T.P. No. 163.968 del C.S.J. en calidad de apoderado especial de la vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PUBLICO**, en su calidad de vinculada en calidad de litis consorte necesario por pasiva.

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de llamada en garantía.

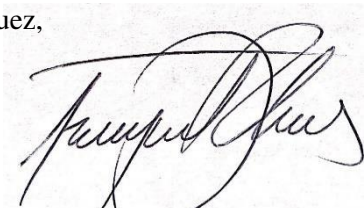
SEXTO: Tener por **NO CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de llamada en garantía.

SÉPTIMO: FIJAR el día **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

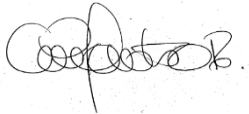
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

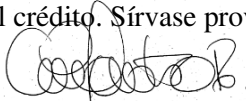
Santiago de Cali, 28 DE FEBRERO DE 2024

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FLORALBA BOTERO HENAO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00454-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 280
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 05 de diciembre de 2023, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del proceso.

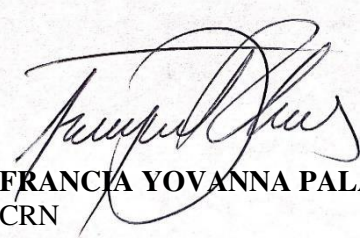
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

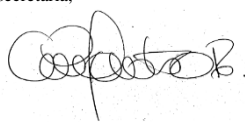
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
CARLOS HUMBERTO MARIN POSSO
DDO: AUTOPARTES HUERTAS EU
RAD. 76001-31-05-012-2023-00491- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario observa el despacho que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ha presentado escrito en el que no se opone a la que se acceda a las pretensiones de la parte actora. Por su parte el apoderado judicial de la parte actora ha informado que reasume el poder a él conferido, por lo que solicita el pronunciamiento respectivo. Así mismo, fue allegado memorial poder por parte de la progenitora de la menor Brenda Saray Marín Athehortua, en calidad de heredera del señor Carlos Humberto Marín Posso.

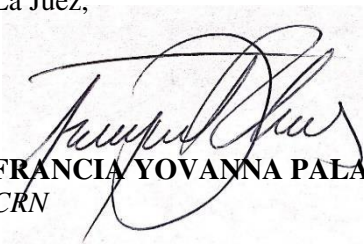
Dado que no se allegó escrito con excepciones. Deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto. En virtud de lo anterior se

DISPONE

- PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la sociedad **AUTOPARTES HUERTAS EU** conforme al Auto de Mandamiento de Pago.
- SEGUNDO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.
- TERCERO: ORDENAR** que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- CUARTO: TENER** por reasumido el poder conferido en vida por el ejecutante por parte del abogado **ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO**.
- QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO** identificado con CC Nro. 94.458.188 y portador de la TP Nro. 127.726 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la menor Brenda Saray Marín Athehortua, en los términos del poder otorgado.
- SEXTO: TENER** por descorrido el traslado por cuenta del curador ad litem de los herederos indeterminados del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

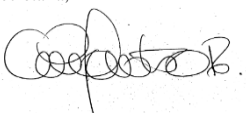
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

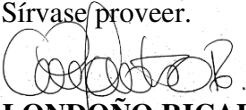
Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA CORDOBA VILLAQUIRAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

La liquidación del crédito presentada por la parte actora, debe ser modificada, por cuanto en la misma se incluyen valores que ya fueron pagados por Porvenir S.A. y en consecuencia la acción fue terminada en su contra.

Por lo que la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS ORDINARIO	\$ 1.160.000
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 1.160.000

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$1.160.000**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho, pero no en los montos indicados por el apoderado de la parte actora, sino proporcionales a la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

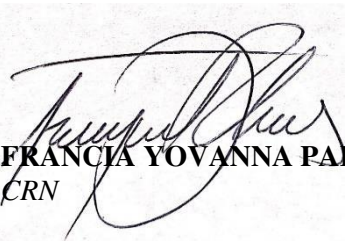
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$1.160.000**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 80.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

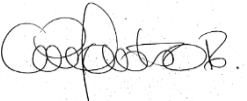
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

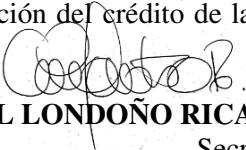
Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente demanda ejecutiva, pendiente por pronunciarse frente a la liquidación del crédito de la parte demandante. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIR GIL VELEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

La liquidación del crédito presentada por la parte actora, debe ser modificada, por las siguientes razones:

- En lo que tiene que ver con las diferencias pensionales, se efectúa liquidación hasta el febrero de 2024, sin tener en cuenta que las mesadas pensionales se pagan mes vencido y no mes adelantado, por lo que lo correcto era hacerlo hasta enero de esta calenda.
- Ahora bien, en lo que respecta al retroactivo e intereses moratorios se tiene que la mesada utilizada para el año 2024 no corresponde a la calculada para el actor.
- Así mismo, se evidencia un equívoco en el periodo respecto del cual se generan las diferencias pensionales.
- Finalmente las costas del proceso ordinario no pueden ser incluidas dado que en el auto que corrió traslado de la liquidación se ordenó la entrega a la parte actora.

Por lo que la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERÉS MORATORIO

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
7/01/2022	31/01/2022	283.144	0.80	226.515	628	119.974
1/02/2022	28/02/2022	283.144	1.00	283.144	628	149.968
1/03/2022	31/03/2022	283.144	1.00	283.144	628	149.968
1/04/2022	30/04/2022	283.144	1.00	283.144	628	149.968
1/05/2022	31/05/2022	283.144	1.00	283.144	610	145.670
1/06/2022	30/06/2022	283.144	1.00	283.144	580	138.506
1/07/2022	31/07/2022	283.144	1.00	283.144	549	131.103
1/08/2022	31/08/2022	283.144	1.00	283.144	518	123.700
1/09/2022	30/09/2022	283.144	1.00	283.144	488	116.536
1/10/2022	31/10/2022	283.144	1.00	283.144	457	109.133
1/11/2022	30/11/2022	283.144	2.00	566.288	427	203.938
1/12/2022	31/12/2022	283.144	1.00	283.144	396	94.566

1/01/2023	31/01/2023	320.292	1.00	320.292	365	98.599
1/02/2023	28/02/2023	320.292	1.00	320.292	337	91.035
1/03/2023	31/03/2023	320.292	1.00	320.292	306	82.661
1/04/2023	30/04/2023	320.292	1.00	320.292	276	74.557
1/05/2023	31/05/2023	320.292	1.00	320.292	245	66.183
1/06/2023	30/06/2023	320.292	1.00	320.292	215	58.079
1/07/2023	31/07/2023	320.292	1.00	320.292	184	49.705
1/08/2023	31/08/2023	320.292	1.00	320.292	153	41.330
1/09/2023	30/09/2023	320.292	1.00	320.292	123	33.226
1/10/2023	31/10/2023	320.292	1.00	320.292	92	24.852
1/11/2023	30/11/2023	320.292	2.00	640.585	62	33.497
1/12/2023	31/12/2023	320.292	1.00	320.292	31	8.374
1/01/2024	31/01/2024	350.016	1.00	350.016	-	-
		7.591.254		8.138.061		2.295.126
						10.433.187
DESCUENTOS SALUD						\$ 946.157
Totales						9.487.031

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$9.487.031**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho, pero no en los montos indicados por el apoderado de la parte actora, sino proporcionales a la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

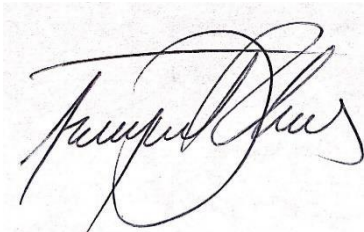
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$9.487.031**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 485.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

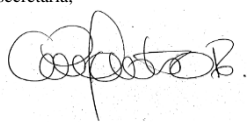
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

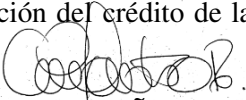
Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente demanda ejecutiva, pendiente por pronunciarse frente a la liquidación del crédito de la parte demandante. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL-NAYELI CASTRO PINEDA-ILIANA
VANESSA CASTRO VILALREAL
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

La liquidación del crédito presentada por la parte actora, debe ser modificada, por las siguientes razones:

- 1. No se efectuaron los descuentos de los pagos realizados por concepto de devolución de saldos.
- 2. Se incluyen valores superiores a los adeudados por concepto de costas del proceso ordinario.
- 3. Así mismo, se evidencia un equívoco en el periodo respecto del cual se generan las diferencias pensionales.

Por lo que la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

ILIANA CASTRO VILLAREAL						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
10/09/2013	30/09/2013	194.535	0.70	136.175	3.536	406.107
1/10/2013	31/10/2013	194.535	1.00	194.535	3.536	580.152
1/11/2013	30/11/2013	194.535	2.00	389.070	3.536	1.160.304
1/12/2013	31/12/2013	194.535	1.00	194.535	3.536	580.152
1/01/2014	31/01/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/02/2014	28/02/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/03/2014	31/03/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/04/2014	30/04/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/05/2014	31/05/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/06/2014	30/06/2014	203.280	1.00	203.280	3.530	605.203
1/07/2014	31/07/2014	203.280	1.00	203.280	3.499	599.888
1/08/2014	31/08/2014	203.280	1.00	203.280	3.468	594.574
1/09/2014	30/09/2014	203.280	1.00	203.280	3.438	589.430
1/10/2014	31/10/2014	203.280	1.00	203.280	3.407	584.115
1/11/2014	30/11/2014	203.280	2.00	406.560	3.377	1.157.944
1/12/2014	26/12/2014	203.280	0.87	176.176	3.351	497.913
		3.217.500		3.529.851		\$ 10.386.943

subtotal					\$	13.916.794
COSTAS ORDINARIO					\$	4.168.500
DESCUENTO DEVOLUCION SALDOS					\$	1.759.980
DESCUENTOS SALUD					\$	386.100
Totales					\$	15.939.214

NAYELI CASTRO VILLAREAL						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
10/09/2013	30/09/2013	194.535	0.70	136.175	3.536	406.107
1/10/2013	31/10/2013	194.535	1.00	194.535	3.536	580.152
1/11/2013	30/11/2013	194.535	2.00	389.070	3.536	1.160.304
1/12/2013	31/12/2013	194.535	1.00	194.535	3.536	580.152
1/01/2014	31/01/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/02/2014	28/02/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/03/2014	31/03/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/04/2014	30/04/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/05/2014	31/05/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/06/2014	30/06/2014	203.280	1.00	203.280	3.530	605.203
1/07/2014	31/07/2014	203.280	1.00	203.280	3.499	599.888
1/08/2014	31/08/2014	203.280	1.00	203.280	3.468	594.574
1/09/2014	30/09/2014	203.280	1.00	203.280	3.438	589.430
1/10/2014	31/10/2014	203.280	1.00	203.280	3.407	584.115
1/11/2014	30/11/2014	203.280	2.00	406.560	3.377	1.157.944
1/12/2014	26/12/2014	203.280	1.00	203.280	3.351	574.515
27/12/2014	31/12/2014	322.175	0.13	42.957	3.346	121.224
1/01/2015	31/01/2015	322.175	1.00	322.175	3.315	900.756
1/02/2015	28/02/2015	322.175	1.00	322.175	3.287	893.148
1/03/2015	31/03/2015	322.175	1.00	322.175	3.256	884.725
1/04/2015	30/04/2015	322.175	1.00	322.175	3.226	876.573
1/05/2015	31/05/2015	322.175	1.00	322.175	3.195	868.150
1/06/2015	30/06/2015	322.175	1.00	322.175	3.165	859.998
1/07/2015	31/07/2015	322.175	1.00	322.175	3.134	851.575
1/08/2015	31/08/2015	322.175	1.00	322.175	3.103	843.151
1/09/2015	30/09/2015	322.175	1.00	322.175	3.073	835.000
1/10/2015	31/10/2015	322.175	1.00	322.175	3.042	826.576
1/11/2015	30/11/2015	322.175	2.00	644.350	3.012	1.636.849
1/12/2015	31/12/2015	322.175	1.00	322.175	2.981	810.001
1/01/2016	31/01/2016	344.725	1.00	344.725	2.950	857.683
1/02/2016	29/02/2016	344.725	1.00	344.725	2.921	849.251
1/03/2016	31/03/2016	344.725	1.00	344.725	2.890	840.238
1/04/2016	30/04/2016	344.725	1.00	344.725	2.860	831.516
1/05/2016	31/05/2016	344.725	1.00	344.725	2.829	822.503

1/06/2016	30/06/2016	344.725	1.00	344.725	2.799	813.781
1/07/2016	31/07/2016	344.725	1.00	344.725	2.768	804.768
1/08/2016	31/08/2016	344.725	1.00	344.725	2.737	795.755
1/09/2016	30/09/2016	344.725	1.00	344.725	2.707	787.033
1/10/2016	31/10/2016	344.725	1.00	344.725	2.676	778.020
1/11/2016	30/11/2016	344.725	2.00	689.450	2.646	1.538.596
1/12/2016	31/12/2016	344.725	1.00	344.725	2.615	760.285
1/01/2017	31/01/2017	368.859	1.00	368.859	2.584	803.867
1/02/2017	28/02/2017	368.859	1.00	368.859	2.556	795.156
1/03/2017	31/03/2017	368.859	1.00	368.859	2.525	785.513
1/04/2017	30/04/2017	368.859	1.00	368.859	2.495	776.180
1/05/2017	31/05/2017	368.859	1.00	368.859	2.464	766.536
1/06/2017	30/06/2017	368.859	1.00	368.859	2.434	757.203
1/07/2017	31/07/2017	368.859	1.00	368.859	2.403	747.559
1/08/2017	31/08/2017	368.859	1.00	368.859	2.372	737.915
1/09/2017	30/09/2017	368.859	1.00	368.859	2.342	728.582
1/10/2017	31/10/2017	368.859	1.00	368.859	2.311	718.938
1/11/2017	30/11/2017	368.859	2.00	737.717	2.281	1.419.211
1/12/2017	31/12/2017	368.859	1.00	368.859	2.250	699.962
1/01/2018	31/01/2018	390.621	1.00	390.621	2.219	731.046
1/02/2018	28/02/2018	390.621	1.00	390.621	2.191	721.822
1/03/2018	31/03/2018	390.621	1.00	390.621	2.160	711.609
1/04/2018	30/04/2018	390.621	1.00	390.621	2.130	701.725
1/05/2018	31/05/2018	390.621	1.00	390.621	2.099	691.512
1/06/2018	30/06/2018	390.621	2.00	781.242	2.069	1.363.258
1/07/2018	28/08/2018	390.621	0.93	364.580	2.010	618.045
		18.703.124		20.163.698		47.426.342
subtotal						67.590.040
DESCUENTO DEVOLUCION SALDOS						1.759.980
DESCUENTOS SALUD						\$ 2.244.375
Totales						63.585.685

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
10/09/2013	30/09/2013	194.535	0.70	136.175	3.536	406.107
1/10/2013	31/10/2013	194.535	1.00	194.535	3.536	580.152
1/11/2013	30/11/2013	194.535	2.00	389.070	3.536	1.160.304
1/12/2013	31/12/2013	194.535	1.00	194.535	3.536	580.152
1/01/2014	31/01/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/02/2014	28/02/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/03/2014	31/03/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/04/2014	30/04/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/05/2014	31/05/2014	203.280	1.00	203.280	3.536	606.232
1/06/2014	30/06/2014	203.280	1.00	203.280	3.530	605.203

1/07/2014	31/07/2014	203.280	1.00	203.280	3.499	599.888
1/08/2014	31/08/2014	203.280	1.00	203.280	3.468	594.574
1/09/2014	30/09/2014	203.280	1.00	203.280	3.438	589.430
1/10/2014	31/10/2014	203.280	1.00	203.280	3.407	584.115
1/11/2014	30/11/2014	203.280	2.00	406.560	3.377	1.157.944
1/12/2014	26/12/2014	203.280	1.00	203.280	3.351	574.515
27/12/2014	31/12/2014	322.175	0.13	42.957	3.346	121.224
1/01/2015	31/01/2015	322.175	1.00	322.175	3.315	900.756
1/02/2015	28/02/2015	322.175	1.00	322.175	3.287	893.148
1/03/2015	31/03/2015	322.175	1.00	322.175	3.256	884.725
1/04/2015	30/04/2015	322.175	1.00	322.175	3.226	876.573
1/05/2015	31/05/2015	322.175	1.00	322.175	3.195	868.150
1/06/2015	30/06/2015	322.175	1.00	322.175	3.165	859.998
1/07/2015	31/07/2015	322.175	1.00	322.175	3.134	851.575
1/08/2015	31/08/2015	322.175	1.00	322.175	3.103	843.151
1/09/2015	30/09/2015	322.175	1.00	322.175	3.073	835.000
1/10/2015	31/10/2015	322.175	1.00	322.175	3.042	826.576
1/11/2015	30/11/2015	322.175	2.00	644.350	3.012	1.636.849
1/12/2015	31/12/2015	322.175	1.00	322.175	2.981	810.001
1/01/2016	31/01/2016	344.725	1.00	344.725	2.950	857.683
1/02/2016	29/02/2016	344.725	1.00	344.725	2.921	849.251
1/03/2016	31/03/2016	344.725	1.00	344.725	2.890	840.238
1/04/2016	30/04/2016	344.725	1.00	344.725	2.860	831.516
1/05/2016	31/05/2016	344.725	1.00	344.725	2.829	822.503
1/06/2016	30/06/2016	344.725	1.00	344.725	2.799	813.781
1/07/2016	31/07/2016	344.725	1.00	344.725	2.768	804.768
1/08/2016	31/08/2016	344.725	1.00	344.725	2.737	795.755
1/09/2016	30/09/2016	344.725	1.00	344.725	2.707	787.033
1/10/2016	31/10/2016	344.725	1.00	344.725	2.676	778.020
1/11/2016	30/11/2016	344.725	2.00	689.450	2.646	1.538.596
1/12/2016	31/12/2016	344.725	1.00	344.725	2.615	760.285
1/01/2017	31/01/2017	368.859	1.00	368.859	2.584	803.867
1/02/2017	28/02/2017	368.859	1.00	368.859	2.556	795.156
1/03/2017	31/03/2017	368.859	1.00	368.859	2.525	785.513
1/04/2017	30/04/2017	368.859	1.00	368.859	2.495	776.180
1/05/2017	31/05/2017	368.859	1.00	368.859	2.464	766.536
1/06/2017	30/06/2017	368.859	1.00	368.859	2.434	757.203
1/07/2017	31/07/2017	368.859	1.00	368.859	2.403	747.559
1/08/2017	31/08/2017	368.859	1.00	368.859	2.372	737.915
1/09/2017	30/09/2017	368.859	1.00	368.859	2.342	728.582
1/10/2017	31/10/2017	368.859	1.00	368.859	2.311	718.938
1/11/2017	30/11/2017	368.859	2.00	737.717	2.281	1.419.211
1/12/2017	31/12/2017	368.859	1.00	368.859	2.250	699.962
1/01/2018	31/01/2018	390.621	1.00	390.621	2.219	731.046
1/02/2018	28/02/2018	390.621	1.00	390.621	2.191	721.822
1/03/2018	31/03/2018	390.621	1.00	390.621	2.160	711.609
1/04/2018	30/04/2018	390.621	1.00	390.621	2.130	701.725
1/05/2018	31/05/2018	390.621	1.00	390.621	2.099	691.512
1/06/2018	30/06/2018	390.621	1.00	390.621	2.069	681.629
1/07/2018	31/07/2018	390.621	1.00	390.621	2.038	671.416
1/08/2018	27/08/2018	390.621	1.00	390.621	2.011	662.521
28/08/2018	31/08/2018	781.242	0.10	78.124	2.007	132.241

1/09/2018	30/09/2018	781.242	1.00	781.242	1.977	1.302.639
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1.00	781.242	1.946	1.282.213
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2.00	1.562.484	1.916	2.524.893
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1.00	781.242	1.885	1.242.021
		22.999.955		24.174.074		\$ 53.944.612
subtotal						\$ 78.118.685
COSTAS ORDINARIO						\$ 2.668.500
DESCUENTO DEVOLUCION SALDOS						\$ 1.759.980
DESCUENTOS SALUD						\$ 2.759.995
Totales						\$ 76.267.211

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$155.792.109**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho, pero no en los montos indicados por el apoderado de la parte actora, sino proporcionales a la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$ 155.792.109**

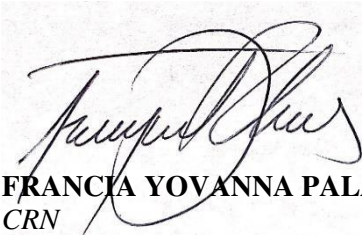
TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 797.000 en favor de la ejecutante - **ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL** y a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.543.000 en favor de la ejecutante **NAYELI CASTRO PINEDA** y a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 3.050.000 en favor de la ejecutante **MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL** y a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

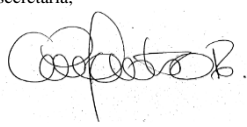
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

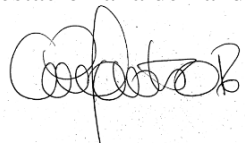
Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las demandadas presento contestación a la demanda, Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIZETH ROJAS GAVIRIA
DDO: GIO BINK PARK-ESPACIO 10-60 S.A.S-BINAURAL S.A.S
RAD. 76001-31-05-012-2023-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el sumario obra contestación allegada por **GIO BINK PARK-ESPACIO 10-60 S.A.S-BINAURAL S.A.S**. Las cuales fueron presentadas dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DAYANA ANDREA ROJAS CÁRDENAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.144.088.309** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **317.794** en calidad de apoderada especial de la demandada **ESPACIO 10-60 S.A.S** en los términos del poder conferido

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **67.011.654** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **137.194** en calidad de apoderada especial de la demandada **BINAURAL S.A.S** en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **67.011.654** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **137.194** en calidad de apoderada especial de la demandada **GIO BINK PARK** en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **GIO BINK PARK-ESPACIO 10-60 S.A.S-BINAURAL S.A.S**.

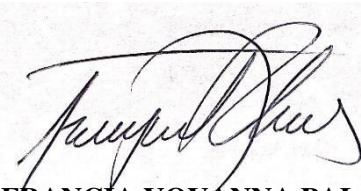
QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: FIJAR el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

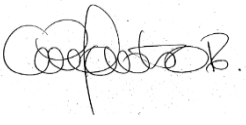
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 28 DE FEBRERO DE 2024

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, solicita notificarse de la demanda en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** (pdf12). Así mismo informo, que la notificación a la sociedad demandada, ya fue tramitada por el Despacho el 21 de febrero de 2024, habiéndose compartido el link del expediente (pdf10). Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARGARITA ROSA OSORIO ARZAYUS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00074-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0284

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023, de la Notaría 18 de Bogotá, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la demanda. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandada, sin embargo, no se accede a la petición de notificación de la demanda, por cuanto el trámite de notificación de la entidad ya fue llevado a cabo por el Despacho, conforme informe secretarial que antecede y tal como se evidencia en el proceso pdf10. Así las cosas, se le advierte al profesional del derecho que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra. Dispóngase la remisión del expediente, al cual puede acceder por el siguiente enlace. [76001310501220240007400](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/76001310501220240007400)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA CABALLERO AMADOR
DDO.: PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y respecto de esta última NO se acredita el envío físico o digital de la demanda con sus anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar copia de la subsanación la parte pasiva.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

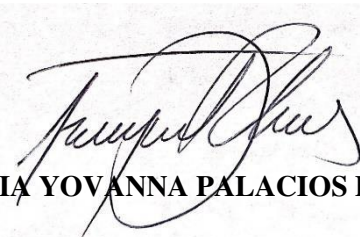
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME RODRÍGUEZ TOVAR**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.472.163 y portador de la Tarjeta Profesional número 82.668 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

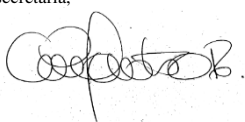
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

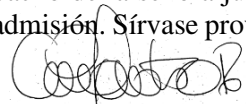
Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO OBANDO
DDO.: COLPENSIONES – SKANDIA S.A - COLFONDOS S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **SKANDIA S.A – COLFONDOS S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.268.554 y portador de la tarjeta profesional No. 139.617 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO OBANDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

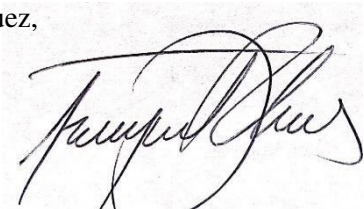
CUARTO: NOTIFICAR a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

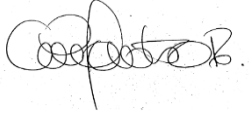
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **35** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA VARGAS CACERES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2024-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

Santiago de Cali veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.606.717 y portadora de la TP 194.038 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

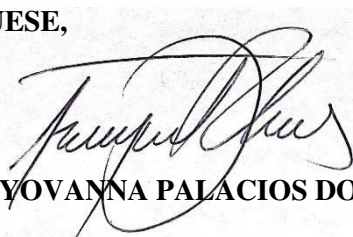
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **PATRICIA VARGAS CACERES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,
La juez


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

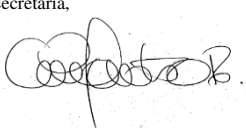
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 28 DE FEBRERO DE 2024

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO